



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>Radicado</b> | 05 001 40 03 <b>007 2018 01073</b> 00                                       |
| <b>Asunto</b>   | ACEPTA REVOCATORIA PODER, RECONOCE PERSONERIA REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO |

De conformidad con el escrito allegado por la señora SANDRA MILENA MESA ECHEVERRY en calidad de representante legal, mediante el cual otorga poder a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, se tiene por REVOCADO el poder dado a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ.

Se reconoce personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA portadora de la tarjeta profesional número 279.349 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

Por otro lado, revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 6 de noviembre de 2018 (Archivo 04), y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al demandado Robert Steven quintero Chavarriaga.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es adelantar las gestiones para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado ROBER STEVEN QUINTERO CHAVARRIAGA, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva. Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 171** hoy **27 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65daa38f9d47546a04fe06d572d6395addfce76e8d8af3f844110c1b4bebc8**

Documento generado en 26/10/2022 01:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**